

CONTABLE

IMPUESTO A LA RENTA 2009

Entró en vigencia, a partir del 1 de enero del 2009, el Decreto Legislativo 972 que modifica el régimen del Impuesto a la Renta, cuyo cronograma es el siguiente:

ULTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
9	26 de marzo de 2010
0	29 de marzo de 2010
1	30 de marzo de 2010
2	31 de marzo de 2010
3	05 de abril de 2010
4	06 de abril de 2010
5	07 de abril de 2010
6	08 de abril de 2010
7	09 de abril de 2010
8	12 de abril de 2010

Como comentario a este cronograma y su respectivo decreto, en lo que puede considerarse un tratamiento discriminatorio, las personas jurídicas domiciliadas que enajenan valores, deben pagar el impuesto con la tasa del 30% sobre la Renta Neta que obtienen en el país. En cambio a las personas jurídicas no domiciliadas se les aplica un tributo de solo 5%. Ello significa que frente a dos operaciones de igual naturaleza que generan exactamente el mismo beneficio las empresas constituidas en el extranjero resultan gravadas con un tributo mucho más reducido que las domiciliadas en el Perú, lo que parece no tener explicación. El hecho de que las domiciliadas puedan deducir las pérdidas que, eventualmente, sufran no elimina la discriminación.

En la enajenación de acciones la ganancia gravable está dada por la diferencia entre el valor de venta y el costo computable de los títulos que, según el procedimiento actual, debe ser validado por SUNAT en un plazo de 30 días.

Veremos que como seguirán el tratamiento a este D.L. el cual, como en todos los ejercicios anteriores, presenta vacíos que necesitan ser analizados.

AMPLÍAN USO DEL PROGRAMA DE DECLARACIÓN TELEMÁTICA (PDT) PLANILLA

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 091-2010/SUNAT (24/03/2010), vigente a partir del 01/06/2010, se amplía el uso del PDT Planilla Electrónica, en el sentido que a

partir del 01/06/2010, no podrá utilizarse al Formulario Pre-impreso N° 402 "Retenciones y Contribuciones sobre remuneraciones" para la inscripción de los empleadores en el registro de Entidades Empleadoras y de los trabajadores en el Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes, la declaración de la Contribución al Seguro Social de Salud (ESSALUD) correspondiente a las remuneraciones de los trabajadores de las entidades empleadoras y de la Prima por el concepto de "+Vida Seguro de Accidentes".

A partir de esa fecha la declaración y pago antes señalados se efectuarán de la siguiente forma:

- Por los períodos anteriores a enero 2008, a través del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600, incluida sus rectificaciones. El PDT antes mencionado también será utilizado para la declaración y/o pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad respecto de las remuneraciones correspondientes a los trabajadores, incluida sus rectificatorias.

- Por los períodos enero 2008 y siguientes a través del PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 601, incluidas sus declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

Respecto del Formulario Pre-impreso N° 402, podrá seguir utilizando los sujetos que, concurrentemente cumplan con lo siguiente:

- No incurran en la obligación de presentar el PDT Planilla Electrónica, Formulario Virtual N° 601.

- A la fecha de publicación de la presente Resolución tengan domicilio fiscal declarado en el RUC en las localidades señaladas en el Anexo de la misma. El Anexo será publicado en el Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es:

<http://www.sunat.gob.pe>.

AMPLÍAN USO DE FORMULARIO VIRTUAL PARA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO A LA RENTA

Resolución de Superintendencia N° 090-2010/SUNAT. Se ha dispuesto que a partir del 1 de mayo de 2010 no podrá utilizarse el Formulario N° 119 "Régimen

General” ni el Formulario N ° 118 “Régimen Especial” para la declaración y pago mensual del IGV e IPM y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del Régimen General y Régimen Especial del Impuesto a la Renta respectivamente. En este sentido, a partir de dicha fecha, los conceptos antes mencionados se declararán y/o pagarán a través del PDT IGV Renta Mensual – Formulario Virtual N° 621, o de ser el caso, con el Formulario Virtual N ° 621 Simplificado IGV – Renta Mensual.

Es del caso señalar que la norma antes mencionada entre otras excepciones señala que la obligación antes descrita no alcanza a aquellas obligaciones correspondientes a períodos anteriores a enero 1998 y tampoco a aquellos sujetos inscritos en el RUC que se encuentren en alguna de las localidades que la SUNAT publicará en su portal www.sunat.gob.pe.

El presente dispositivo se encuentra vigente desde el 1 de mayo de 2010.

“OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

Operaciones "a través" de paraísos fiscales y precios de transferencia.

Si bien las normas que regulan los precios de transferencia están diseñadas para controlar los precios fijados en operaciones entre partes vinculadas, la legislación peruana extiende su aplicación a operaciones que se realicen **desde, hacia o a través de un paraíso fiscal.**

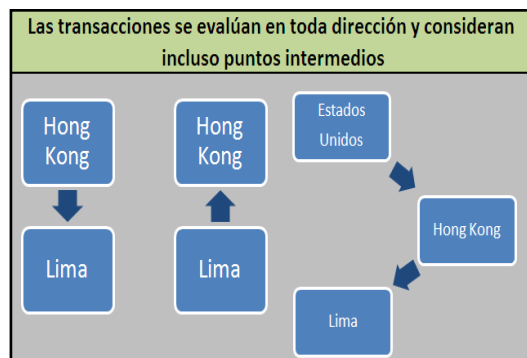
La inclusión de las operaciones desde, hacia o a través de paraísos fiscales en las normas sobre precios de transferencia parte de la presunción que las mismas encubren transacciones entre partes vinculadas. El motivo es la falta de acceso a la información referida a los accionistas de una sociedad ubicada en un paraíso fiscal, lo que impide determinar si la empresa peruana y su contraparte son o no vinculadas.

Desafortunadamente, esta presunción no admite excepciones. No es posible probar que la operación efectivamente ocurre entre partes independientes, con intereses totalmente contrapuestos. Por consiguiente, si una empresa de servicios de ingeniería civil peruana presta un servicio a una

empresa multinacional de construcción, por ejemplo, en Panamá, la retribución que cobre se sujetará a las normas de precios de transferencia. Esto implica un costo adicional para la empresa peruana que debe contar con un estudio técnico de precios de transferencia que corrobore que el servicio fue pactado a valor de mercado. Sin embargo, todavía se puede sostenerse conservadoramente que es una obligación formal hasta cierto punto razonable.

Sin embargo, un reciente informe de SUNAT (Informe No. 178-2009-SUNAT/2B0000) que establece que la retribución que paga un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, con el cual no tiene vinculación, a través de una cuenta bancaria ubicada en un paraíso fiscal, por un servicio prestado y facturado desde un país que no califica como paraíso fiscal, está sujeta a las reglas de precios de transferencia. De este modo, para SUNAT si una empresa peruana recibe un servicio de consultoría de una sociedad residente en Alemania; y, paga dicho servicio utilizando una cuenta de un banco en Panamá que tiene abierta la empresa peruana o la sociedad alemana; entonces la operación se realiza “a través” de un paraíso fiscal.

Basta que la cuenta bancaria utilizada para transferir o recibir los fondos esté ubicada en un paraíso fiscal para que la operación acabe dentro del ámbito de las normas de precios de transferencia. Adicionalmente, los gastos efectuados con sujetos que obtengan rentas, ingresos o ganancias “a través” de un paraíso fiscal tampoco serán deducibles para la determinación del impuesto a la renta. En el caso planteado, la empresa peruana tampoco podrá deducir el pago efectuado por el servicio prestado por la sociedad alemana, aún cuando el servicio sea real y ambas empresas no califiquen como partes vinculadas en absoluto.



LABORAL

Trabajadores a tiempo parcial concepto:

Al respecto, nuestra legislación señala que pueden celebrarse por escrito contratos de trabajo en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Artículo 4º TUO LPCL, D.S. N° 003-97-TR (27.03.97).

Derechos y beneficios

– Protección contra el despido arbitrario: Acceden a ella los trabajadores que laboran 4 o más horas diarias (Artículo 22º, D.S. N° 003-97-TR (27.03.97))

– CTS: Solo tienen derecho a ella los trabajadores que laboren, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de 4 horas (Artículo 4º, D.S. N° 001-97-TR (01.03.97))

– Descanso vacacional: Para efectos del récord vacacional se consideran como días efectivos aquellos con una jornada mínima de 4 horas diarias (Artículo 22º, D. L. N° 713 (08.11.91)) y (Artículos 11º y 12º, D.S. N° 001-96-TR). (26.01.96)

Formalidades

El contrato a tiempo parcial debe ser celebrado necesariamente por escrito y debe ser puesto en conocimiento de la

Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales para cuya percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de 4 horas diarias de labor. Se considera cumplido este requisito en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre 6 ó 5, según corresponda, resulte en promedio no menor de 4 horas diarias. Por lo tanto, los trabajadores a tiempo parcial no tendrán derecho a la CTS, protección contra el despido arbitrario y otros beneficios para cuya percepción se exige trabajar por lo menos 4 horas diarias: AAT, para su registro, en el término de 15 días naturales contados a partir de su suscripción.

El registro ante la AAT no requiere el pago de tasa alguna, solo exige la presentación vía web, tal como se dispuso mediante la Resolución Ministerial N° 192-2008-TR (03.07.2008). En el caso de la presentación extemporánea, el trámite tendrá un costo correspondiente al 0,88% de la UIT.

Artículo 13º, D.S. N° 001-96-TR (26.01.96) y trámite N° 37 TUPA-MTPE, D.S. N° 016-2006 TR (15.09.2006), modificado por la R.M. N° 192-2008-TR (03.07.2008)

Por lo expuesto, a continuación presentamos un modelo de contrato de trabajo a tiempo parcial a fin de evitar observaciones del MTPE o alguna otra contingencia.

ECONOMIA

Un estudio del BID sostiene que el bajo crecimiento de la productividad en América Latina sería una de las principales razones por las que la mayoría de países de esta parte del continente han registrado tasas de crecimiento inferiores a las de países avanzados.

El documento [On the role of productivity](#) del BID presenta el desempeño de la productividad de los países de América Latina y el Caribe respecto de la de Estados Unidos para el periodo 1960-2005. El estudio revela que el único país de la región que experimentó un crecimiento en su productividad relativa a los Estados Unidos durante dicho periodo fue Chile, con un notable aumento de 18.9%. El Perú decreció en un desastroso 26.1%, a pesar de que, según un estudio del MEF, durante el periodo 2001-2007 el crecimiento de la productividad total de

BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL (MENOS DE 4 HORAS)	
Remuneración Mínima Vital	Será otorgada en forma proporcional
CTS	NO
Descanso Semanal	SÍ
Feridos No Laborales	SÍ
Vacaciones	NO
Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad	SÍ
máxima	SÍ
Seguro Social de Salud	SÍ
Sistema pensionario	SÍ
Seguro de Vida	SÍ
Asignación Familiar	SÍ
Participación en las Utilidades	SÍ
Indemnización por vacaciones no gozadas	NO
Indemnización por resolución de contrato a plazo fijo	NO
Indemnización por despido arbitrario	NO
Acceso a la jurisdicción laboral	SÍ
Derechos colectivos	SÍ

factores fue el mayor desde, por lo menos, la década de los cincuentas. Así, la conclusión del estudio del BID es que la baja productividad y su lento crecimiento es lo que explicaría el menor ingreso relativo de América Latina en comparación a los países más ricos.

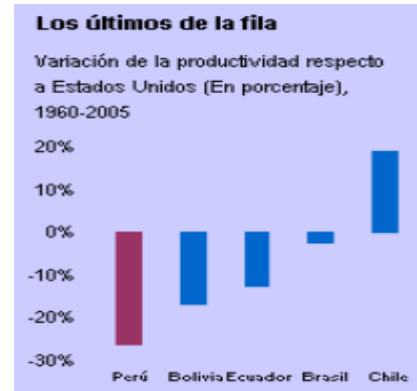
La productividad total de los factores se puede separar en la de mano de obra y en la de capital -los dos factores de producción más importantes. Ahora bien, para el caso específico del Perú el retroceso relativo del crecimiento de la productividad de los factores se puede explicar fundamentalmente por dos razones: la deficiente infraestructura para la productividad del capital y la pobre educación para la mano de obra.

En el primer caso, debe notarse que de nada sirve adquirir nueva tecnología, mejorar los procesos productivos o utilizar maquinaria más eficiente, si los puertos van a seguir siendo los peores de la región, las carreteras van a mantenerse en pésimo estado o muchos poblados van a seguir incomunicados. Mejorar la infraestructura es vital para que el capital pueda explotar todo su potencial y así mejorar su productividad.

El otro tema es la precaria situación del sistema educativo peruano y su directa relación con la disminución de la productividad del capital humano. El seguir manteniéndonos a la cola del mundo en cuanto al nivel de la educación en matemáticas y en comprensión de lectura, junto con los pocos incentivos que se le da a la capacitación laboral, son hechos que refuerzan esta tendencia a la baja de la productividad relativa.

Por último, existen otras reformas pendientes que afectan negativamente la productividad, como las restricciones a la libre contratación de personal, que atenta directamente contra la competitividad y productividad de las empresas ([CD 29/01/2010](#)).

Así, el estudio realizado por el BID nos ilustra cuál será la tendencia de la productividad nacional relativa, si es que no se toman medidas adecuadas para erradicar todo lo que atenta contra el desarrollo de ésta.



Nota Especial

A PROPÓSITO DE SEMANA SANTA

Días feriados no laborables por Semana Santa

Jueves santo 1 de abril de 2010

Viernes santo 2 de abril de 2010

* El sábado 3 de abril no es día feriado, es un día laborable común.

Acuerdo Común

Los feriados señalados se celebrarán en la fecha respectiva. Puede suceder que, por razones vinculadas con la productividad del centro de trabajo o por el interés común de las partes, empleadores y trabajadores acuerden sustituir la fecha en que corresponda gozar el descanso físico de los feriados no laborables por otra, debiendo los empleadores dar cuenta de ello a la AAT de su localidad.

Remuneración

Los trabajadores tienen derecho a percibir por el día feriado no laborable la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo. Esta se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados, de la misma forma que la remuneración correspondiente al día de descanso semanal obligatorio.

Trabajo en día feriado

El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio, dará lugar al pago de:

- La remuneración correspondiente al día de descanso.
- La remuneración correspondiente a la labor efectuada.
- Un monto adicional equivalente a una sobretasa del 100% de la remuneración por la labor efectuada.

- No se considera que se ha trabajado en feriado no laborable, cuando el turno de trabajo se inicia en día laborable y concluye en el feriado no laborable.

solo día, resultando que ambos descansos se gozan en mismo día. Ello no da lugar a un pago adicional como sí sucede con el Día del Trabajo, 1º de mayo.

Coincidencia

En el caso de los trabajadores que gozan de su descanso semanal obligatorio los días jueves o viernes, se producirá la coincidencia de los feriados con el descanso semanal obligatorio, confundiéndose ambos descansos en un

En caso que el trabajador gozara de su descanso semanal obligatorio en día distinto al jueves o viernes, los feriados y los descansos semanales obligatorios se gozarán cada uno en los días que corresponda.

TRATAMIENTO REMUNERATIVO DE LOS DÍAS FERIADOS Y DÍAS DE DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO			
REMUNERACIÓN	MONTO DE LA REMUNERACIÓN DEL FERIADO	SI COINCIDEN CON EL DESCANSO SEMANAL	SI LABORA EN DÍA FERIADO SIN DÍA SUSTITUTORIO
MENSUAL O QUINCENAL	Incluida en la remuneración del mes o quincena. Se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente laborados en el mes o la quincena.	Pago Simple	Remuneración del día feriado o del día de descanso semanal obligatorio + remuneración por el trabajo con una sobretasa del 100%
SEMANAL	Un jornal diario. Se abona en forma directamente proporcional al número de días efectivamente laborados en la semana.	Pago Simple	Remuneración del día feriado o del día de descanso semanal obligatorio + remuneración por el trabajo con una sobretasa del 100%
DESTAJERO	Promedio de la semana (salario semanal + número de días de trabajo efectivo)	Pago Simple	Remuneración del día feriado o del día de descanso semanal obligatorio + remuneración por el trabajo con una sobretasa del 100%

EL SERVICIO DE TAXI SE ENCUENTRA EXONERADO DEL IGV

Mediante la sentencia de Casación N° 2646-2008-Lima, publicada el 01.03.2010, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, interpreta que el Servicio de Taxi está exonerado del Impuesto General a las Ventas-IGV, al considerar que este servicio satisface una necesidad pública o masiva, no siendo constitutivo la autorización o concesión sea otorgada por el Estado.